REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: *110013103038-**2023-00541**-00*
DEMANDANTE: *BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *HAMILTON ENCISO MARTINEZ*

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor HAMILTON ENCISO MARTINEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra del señor HAMILTON ENCISO MARTINEZ, para que se librara orden de pago en su favor de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 6010090271

- *$193.744.818,00 por concepto de capital contenido en documento base de ejecución.*

  Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día 22 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 24 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra del señor HAMILTON ENCISO MARTINEZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada el 21 de febrero de 2024, mediante el envío del mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos realizado el 16 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º la Ley 2213 de 2022 a la dirección informada en la demanda.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

***PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 24 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.*

***TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $5.812.344,00*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-3-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **23** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63d52938b77d2a6905d9057f4923208f0649517ee1c12301087068d3c6011a**
Documento generado en 22/04/2024 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica